



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes de la abogada SARA JARAMILLO JARAMILLO, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.053.766.213 con T.P 210.044. del CS de la J., verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00170-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Felipe Ospina Delgado.**, a través de apoderada, en contra del señor **Juan David Gutiérrez.**

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, por resultar igualmente procedente, se ordena oficiar a la Nueva EPS en la cual es cotizante el señor Juan David Gutiérrez para que presente al Despacho un informe donde se indique la dirección electrónica de notificaciones del demandado, así como lo atinente a su ubicación. Por la Secretaria ofíciase.

Finalmente, en razón de los intereses moratorios y atendiendo lo prescrito en el artículo 430 del CGP se libraré mandamiento ejecutivo, liquidando tales réditos a la tasa máxima establecida y partir del momento en que se hacen exigibles, esto es, a partir del 16 de enero de 2020.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Felipe Ospina Delgado y en contra del señor Juan David Gutiérrez, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, liquidados desde el 16 de enero de 2020 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal a la doctora Sara Jaramillo Jaramillo con C.C 1.053.766.213. portadora de la T.P 210.044 del CS de la J. para actuar conforme al endoso otorgado.

Cuarto: Por secretaria ofíciase a la Nueva EPS para que suministre la información de la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 050 de marzo 24 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace581f904e7c600ad2ffba3d6ecb5615310b7244c58fee2b124b05c91afb810**

Documento generado en 23/03/2021 01:28:44 PM